

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA PLENA

EXPEDIENTE N° 209/2010

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:30 del día miércoles 30 de noviembre de 2016, notifiqué a:

JUAN CARLOS MAITA MICHEL EN REPRESENTACION

DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Con SENTENCIA 471/2015 de fecha 7 de octubre de 2015. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

!



SALA PLENA

SENTENCIA:

471/2015.

FECHA:

Sucre, 7 de octubre de 2015.

EXPEDIENTE Nº:

209/2010.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

the destriction of the second

Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación

Tributaria.

PRIMER MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas. SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 56 a 60, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0052/2010, de 4 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación que cursa de fs. 96 a 98, el decreto de fs. 63, los antecedentes procesales y;

CONSIDERANDO I: Que, el Gobierno Municipal de Sucre representado legalmente por el Alcalde Municipal Hugo Tomás Loayza Nava, en merito a la Resolución del Honorable Concejo Municipal No. 763/2009 de 16 de noviembre, se apersona interponiendo demanda administrativa, fundamentando su acción en los siguientes argumentos: contenciosa

Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) realizó una sui generis valoración de las pruebas debidamente legalizadas aportadas al proceso, de las cuales se puede advertir la existencia de los documentos que extrañó esa Autoridad de Impugnación y demuestran que se cumplió a cabalidad lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Nº. 2492. Adjunta a la demanda copia de las Resoluciones Administrativas D.J.I. Nos. 071 y 072 por las que se aprueban las cuantías máximas del monto de la deuda tributaria y el Reglamento de Notificaciones Masivas respectivamente.

Igualmente expresa agravios a la observación que realizó la AGIT a las copias simples que adjuntó en calidad de prueba pero que llevan el logotipo del Gobierno Municipal de Sucre, referidas a la separata en la que se difunde la nómina de contribuyentes que se encuentran en mora por el no pago del IPBI Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, por las gestiones 2002 - 2003, información generada en el Gobierno Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, en coordinación con el Registro Único para la Administración Tributaria (RUAT), que fue difundida con una notificación por Edictos, como hizo ver el recurrente en su Recurso de Alzada.

Que, el contribuyente Raúl Zelada Estrada, mediante Recurso de Alzada impugnó la Resolución Administrativa No. 080/2009, de 4 de agosto, solicitando la prescripción tributaria de la obligación tributaria del IPBI de las gestiones 2002 y 2003 y no así de la Determinación por Liquidación Mixta G.M.S./J.D.I. N°. 152/2008 de 6 de diciembre, por lo que no que no correspondía a la instancia jerárquica ingresar al análisis de dichos argumentos. Sin embargo, contradictoriamente la AGIT resuelve declarar

la nulidad y dejar sin efecto legal la Resolución Administrativa Tributaria Municipal No. 080/2009, de 4 de agosto, por haber operado la prescripción, cuando lo único que pretendía el recurrente Raúl Zelada Estrada era la impugnación de la Resolución indicada, por lo que la decisión de la AGIT es ultra petita al resolver fuera del contexto legal.

Que, por los argumentos expuestos, solicita admitir la demanda contenciosa administrativa y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0052/2010 de 4 de febrero, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa Tributaria Municipal No. 080/2009 de 4 de agosto, dictada por la Administración Municipal.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda y corrida en traslado por decreto de fs. 63, se apersona Juan Carlos Maita Michel, en su condición de Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, respondiendo negativamente la demanda señalando:

Que, en relación al argumento de la demanda que la AGIT observó las copias simples que llevan el logotipo identificatorio del Gobierno Municipal de Sucre, hace notar que en ningún momento se observó los logos del Gobierno Municipal de Sucre, lo que se observó es que las fotocopias simples de las publicaciones de notificación masiva, la primera Publicación de Prensa, de 10 de diciembre de 2008, y la segunda de 27 de diciembre de 2008, pero no demostró que cumplió con los artículos 76 y 89 de la Ley 2492 (CTB), ya que las fotocopias simples de notificaciones no tienen fecha de publicación, no se sabe el órgano de prensa de publicación, incumpliendo además un requisito legal fundamental aplicable a las notificaciones masivas y es que no existen en los escasos antecedentes administrativos ni en el expediente, constancia de la diligencia asentada respecto a la fecha de notificación.

Que, sobre el pronunciamiento ultra petita porque el sujeto pasivo sólo impugnó la resolución y la AGIT declaró la prescripción, señala que no fue así porque la propia Administración Municipal en su Recurso Jerárquico observo que la ARIT actuó de oficio ultra petita, por cuyo motivo, la AGIT analizó dicho aspecto estableciendo que no existen causales de interrupción ni de suspensión del término de prescripción y que por ello la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva respecto del IPBI de las gestiones 2002 y 2003 se encuentra prescrita.

Que, referente al rechazo al efecto vinculante de la línea doctrinal que utilizó la Resolución Jerárquica, ya que no existen procesos idénticos, afirma que quien interpone el Recurso Jerárquico debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la impugnación, para que se dicte la Resolución que contenga la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. En el presente caso, el citado argumento no fue planteado por el demandante en el Recurso Jerárquico, razón por la que no consideró ni emitió pronunciamiento al respecto.

Que, por lo expuesto, concluye que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con las Resolución de Recurso Jerárquico, por lo que solicita se declare improbada la demanda contenciosa



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial Exp. 209/2010. Contencioso Administrativo.- Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0052/2010, de 4 de febrero.

Que, la entidad demandante de fs. 106-107 presenta réplica, ratificando su demanda y petitorio; la autoridad demandada presenta dúplica de fs. 111-112, ratificando a su vez la respuesta negativa a la demanda y reiteró se declare improbada y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico. Finalmente, por proveído de fs. 114 se decretó Autos para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que de la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en el anexo de antecedentes administrativos, se evidencia que:

El 8 de diciembre de 2008, el Gobierno Municipal de Sucre, emitió la Determinación por Liquidación Mixta G.M.S./J.D.I. No. 152/2008, (fs. 47 del expediente), dirigida al contribuyente Raúl Zelada Estrada, conforme a los datos proporcionados por el propio sujeto pasivo, al evidenciar que no pagó el IPBI de las gestiones 2002 y 2003, determinándose una deuda tributaria de Bs.5.084. otorgando un plazo de 20 días para su cancelación, notificado mediante diligencia de notificación masiva el 31 de diciembre de 2008, conforme sale a fs. 44 del expediente.

El 6 de julio de 2009, el Gobierno Municipal de Sucre emitió el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-CC Nº 05272009, (fs. 42 del expediente), anunciando al contribuyente el inicio del cobro de la deuda tributaria por el IPBI, del inmueble No. 21718 por las gestiones 2002-2003, la suma de Bs.6.829. con actualizaciones, intereses y multas de ley, otorgándole el plazo de tres días corridos e improrrogables bajo conminatoria de aplicarse las medidas coactivas y precautorias que dispone la ley.

El 4 de agosto de 2009, la Administración Municipal emitió la Resolución Administrativa Tributaria Municipal No. 080/2009, (fs. 36 y 37 del expediente) que rechaza la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente Raúl Zalada Estrada, del IPBI de las gestiones 2002 y 2003, disponiendo que el Área de Fiscalización y Cobranza Coactiva prosiga con el proceso iniciado en la gestión 2008, hasta lograr su pago.

Asimismo, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0052/2010 de 4 de febrero, (fs. 26-35 del expediente) impugnada con la presente demanda contenciosa administrativa, que dispone revocar totalmente la Resolución ARIT-CHQ/RA 0106/2008 de 19 de noviembre, dejando nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa Tributaria Municipal No. 080/2009 de 4 de agosto, por haber operado la prescripción.

CONSIDERANDO IV: De los datos procesales y la Resolución Jerárquica impugnada, la problemática central planteada es la siguiente:

Si la notificación masiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre cumplió lo exigido por el Código Tributario para que se considere válida la notificación de la Determinación por Liquidación Mixta G.M.S./J.D.I. No.



152/2008 de 8 de diciembre de 2008 y si se interrumpió el término de la prescripción.

CONSIDERANDO V: Que, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad Administrativa demandada.

Así el Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, realizados en sede conveniencia o inconveniencia de los actos administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en un situación similar".

De la valoración y compulsa de los antecedentes en el presente caso y la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal Supremo, del análisis del problema jurídico planteado, se puede establecer lo siguiente:

Cabe contextualizar que sobre la determinación por liquidación mixta el art. 134 de la Ley 1340, dispone que la determinación o liquidación por la administración es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su existencia. Al respecto la Ley 2492 aclara el concepto al señalar en el parágrafo III del art. 97 que la liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de un Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, por lo que aplicando el inciso 1) del art. 54 de la Ley 1340, el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo, sea este efectuado por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.



Organo Judicial

Exp. 209/2010. Contencioso Administrativo.- Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Ahora, sobre las notificaciones masivas, efectivamente el artículo 83 de la Ley No. 2492 (CTB), al referirse a los medios de notificación, en su Numeral 6 señala como una forma de notificación, la masiva que tiene por finalidad dar a conocer a los contribuyentes los actos y actuaciones de la Administración Tributaria, forma de notificación que debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 89 de la citada Ley; es decir, que debe efectuarse la publicación en un medio de prensa de circulación nacional por dos veces con un intervalo de tiempo de 15 días entre una y otra publicación. Aspecto observado tanto en la instancia de Alzada como en la Jerárquica, estableciendo que el Gobierno Municipal de Sucre no presentó prueba fehaciente que acredite el cumplimiento de esos requisitos previstos por Ley.

La precisión en este punto es muy importante porque del cumplimiento de estos requisitos, se podrá afirmar si se produjo la prescripción del IPBI gestiones 2002 y 2003, ya que el artículo 61 inc. a) de la Ley 2492 (CBT), aplicable para la gestión 2003, dispone:

"ARTICULO 61° (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa...." En este sentido, si bien no corresponde al Tribunal Supremo de Justicia revalorizar la prueba en el proceso contencioso administrativo, no puede dejar de analizarse por un principio de verdad material que rige esta materia administrativa, la documentación que adjuntó el demandante ante esta instancia y que cursa en antecedentes, de la compulsa de esta documentación de fs. 45 y 46, consistente en fotocopias certificadas al reverso por la Editora Canelas del sur "Comunicación de la notificación masiva, en las dos oportunidades, el 11 y 27 de diciembre de 2008.

La notificación masiva ésta reconocida entre las formas de notificación por el artículo 83 parágrafo I numeral 6 de la Ley No. 2492 (CTB), desarrollado en el artículo 89 que de manera expresa admite que este tipo de notificación se puede aplicar a los casos especiales establecidos en el artículo 97 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, la forma de determinación por liquidación mixta, tiene carácter definitivo, debido a que la norma no prevé que ese cálculo de deuda tributaria efectuado por la Administración Tributaria Municipal plasmada en la liquidación pueda ser modificada, como sucede en un procedimiento de determinación normal, pues al sujeto pasivo se le hace conocer una pretensión de la deuda tributaria, misma que puede ser modificada en función a los descargos que pudiera presentar en etapa probatoria, al contrario de lo que ocurre en la -repetida- Liquidación por Determinación Mixta, toda vez que en su determinación no existe la fase de descargos, por ello la normativa exige el cumplimiento de ciertos requisitos, puesto que la Liquidación por Determinación Mixta, constituye un título de ejecución tributaria, conforme dispone el art. 108 del Código Tributario, por lo que reconocida como un caso especial y su forma de notificación prevista por la normativa citada, se concluye que la Administración Tributaria Municipal cumplió con todas las actuaciones establecidas por la normativa tributaria.



Por otra parte, el Gobierno Municipal de Sucre acredita de manera fehaciente con documentación que cursa de fs. 50 a 51, la existencia de las Resoluciones Administrativas D.J.I. Nº 071 y 072 que aprueban las cuantías máximas de la deuda tributaria, que hacen procedentes la notificación masiva, conforme prevé el artículo 13 del DS 27310.

De igual modo se ha evidenciado la existencia física de las notificaciones masivas extrañadas en la instancia recursiva administrativa, conforme se evidencia a fs. 44 la diligencia de notificación masiva al contribuyente Raúl Zelada Estrada; a fs. 45, 46, 50, 51 debidamente legalizada por la Editorial Canelas del Sur "Correo del Sur" diario de circulación nacional; fs. 47 legalizada por el GAMS; oficios de fs. 48 y 54, que demuestran con documentación fehaciente le cumplimiento de la notificación masiva hecha efectiva los días 11 y 27 de diciembre de 2008, conforme lo prevé el art. 89 del Código Tributario Ley 2492.

Por otra parte cabe señalar que la uniforme jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo de Justicia, establece sobre el instituto de la nulidad, convergen varios principios entre ellos: a) Principio de especificidad o legalidad, referido a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionados con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto, ella debe ser expresa, especifica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinado por ley, en otros términos "No hay nulidad, sin ley especifica que la establezca" (Eduardo Cuoture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p.386); b) Principio de Finalidad del acto, "la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto" (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, esto significa que quien solicita nulidad debe probar que al misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable.

Bajo ese contexto, si bien la Administración Tributaria, no tomó en cuenta las notificaciones masivas, porque cursaban en fotocopia simple, sin constancia de las fechas de emisión, este aspecto no puede ser determinante para declarar que las notificaciones antes referidas, sean inexistentes o estén viciadas procesalmente, puesto que la notificación como tal no se encuentra dirigida solamente a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que los actos consagrados en la determinación por Liquidación Mixta, sean conocidas efectivamente por los sujetos pasivos de la obligación tributaria como destinatarios; consecuentemente, no obstante de lo señalado por la Administración Tributaria, se colige que las notificaciones cumplieron con su finalidad, a



Exp. 209/2010. Contencioso Administrativo.- Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

efectos de hacer conocer los cargos efectuados por la Administración Tributaria Municipal, constancia que se puede observar de las publicaciones practicadas y notificadas, circunstancia que nos permite concluir, que los actos de comunicación desarrollados son válidos, no advirtiéndose violación del derecho de defensa a los contribuyentes.

En este contexto sobre la prescripción del Impuesto al IPBI, se constituye en un pago anual, en el caso siendo la revisión de las gestiones 2002 y 2003, se tiene que el cómputo para efectos de prescripción de este impuesto de la gestión 2002, cuyo vencimiento fue el 2003, es en base el art. 52 de la Ley 1340 aplicable para dicho periodo, el cual señala, que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco años; en ese sentido el término de la prescripción para dicha gestión se inició el 1° de enero de 2004 y concluyo el 31 de diciembre. Ahora para la gestión 2003 corresponde regirse a la previsión contenida en el art. 59 de la Ley 2492 ya que el hecho generador se produjo en vigencia de dicha disposición legal, la cual establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; en ese contexto respecto a la gestión 2003 cuyo vencimiento fue el 2004, el computo de la prescripción se inició el 1º de enero de 2005 concluyendo el 31 de diciembre de 2008, por lo que las notificaciones masivas del 11 y 27 de diciembre de 2008, interrumpieron el curso de la prescripción.

En consecuencia, corresponde revocar la Resolución de la AGIT impugnada por el demandante.

En relación a los otros aspectos argumentados en la demanda por el accionante la consideración de estos puntos resultan innecesarios, por los fundamentos que anteceden ya que quedo probado que la Administración Municipal emitió y notifico la Determinación por Liquidación Mixta dentro de los plazos previstos por Ley, en consecuencia interrumpió el curso de la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, como prevé el articulo 61 inc. A) de la Ley 2492 (CTB), en este sentido la Administración Municipal al haber rechazado la solicitud de prescripción planteado por el sujeto pasivo mediante la Resolución Administrativa Tributaria Municipal No. 080/2009, de 4 de agosto, hizo una valoración correcta de los antecedentes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley N°. 620, de 29 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuesto, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda de fs. 54 a 60 de obrados y en su mérito se REVOCA totalmente la resolución de recurso Jerárquico AGIT- RJ 0052/2010, de 4 de febrero, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N°. 080/2009, de 4 de agosto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

No suscribe el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas quien se constituyó en primer relator y es disidente a al presente Sentencia.

Regístrese, notifiquese y archívese.	
	von Borries Méndez ESIDENTE Antonio Guillo Campero Segovia MAGISTRADO
Paster Segundo Mamani Villca MAGISTRADO Rita Susana Nava Durán MAGISTRADA	Gonzalo Miguel Hurtade Zamorano MAGISTRADO Norkal Natalia Medicado Guzmán MAGISTRADA
Maritza Suntura Juaniquina MAGISTRADA	
MSc. Sandire Medivi Mendivil Bejarano SECRE VARIA DE SALA SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA GESTIÓN: 2015 SENTENCIA Nº 471 FECHA 7 de OCTUBE.

MSc. Sandra Mogal Mexicial Bejarano SECRETARIA DE BALA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Fidel M. Tordaya Rices VOTO DISIDENTE:

8